

VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-000281-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, para admitir a los sucesores procesales de la demandada CARMEN ROSA AGUILAR DE RUIZ (q.e.p.d), además de resolver petición presentada por uno de los sucesores procesales y sobre la renuncia y posterior sustitución del poder conferido por la parte actora. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que obran varias peticiones, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. De acuerdo con los escritos allegados cronológicamente por Elver Augusto Ruiz Aguilar, Sonia Esmeralda Ruiz Aguilar y Luz Elena Amaya Mateus en representación de su menor hijo David Santiago Ruiz Amaya, esta última por intermedio de apoderada, mediante los cuales informan el nombre de las personas que habrán de suceder a la demandada **CARMEN ROSA AGUILAR DE RUIZ**, en el proceso de la referencia, probando lo pertinente mediante copia del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos; se encuentra acreditado el fallecimiento de la mencionada, mediante copia auténtica del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial **No. 05791697**.

De igual forma, se acreditó el parentesco de consanguinidad de primer grado, existente entre aquella y sus hijos, **JACQUELINE RUIZ AGUILAR; NESTOR ARIEL RUIZ AGUILAR; PABLO ALEXANDER RUIZ AGUILAR; SONIA ESMERALDA RUIZ AGUILAR; ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR** y **JESÚS ALBERTO RUIZ AGUILAR (q.e.d.)** que será representado por sus hijos **KATHERINE JULIETH RUIZ BORDA, HADY XORIMA RUIZ BORDA** y **DAVID SANTIAGO RUIZ AMAYA**, este último menor de edad representado por su progenitora **LUZ ELENA AMAYA MATEUS**, en consecuencia, lo procedente es reconocerlos como sucesores procesales de la demandada primigenia, a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Conjuntamente se reconocerá personería a la abogada **DORALBA MÁRQUEZ PLATA** de acuerdo con el poder conferido por Luz Elena Amaya Mateus en representación del menor de edad **DAVID SANTIAGO RUIZ AMAYA**, quien aquí será reconocido como sucesor procesal.

2. A renglón seguido, se avizora que la apoderada del menor representado por Luz Elena Amaya Mateus, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, con apoyo en el art. 23 de la C. Política, presenta derecho de petición, solicitando información relacionada con el inmueble identificado con FMI No. 321-25291 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro, sobre: *j). el valor exacto de la indemnización a reconocer por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio*

referido, *ii*). existencia de abono, pago, transacción o acuerdo con la causante CARMEN ROSA AGUILAR DE RUIZ, o alguno de sus herederos respecto de la indemnización a reconocer por la imposición de la servidumbre, *iii*). Existencia de depósitos judiciales a favor del proceso bajo el radicado **“2020-00248-00”**, aclarando si ya fueron retirados, el monto y la persona que los retiro, o por el contrario, si el depósito judicial existe y no ha sido retirado determinar la cuantía del mismo; y *iv*). el estado actual del proceso de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el bien inmueble antes puntualizado.

Pues bien, en lo que a este punto atañe, sin perjuicio de las determinaciones antes adoptadas, el Despacho estima pertinente **recordar** a la memorialista, que los jueces sólo están en la obligación de responder peticiones cuando aquellas **no** versen sobre materias del proceso sometido a su competencia; al respecto, la Corte Constitucional en la **Sentencia T – 230 de 2020**, retomando lo dicho en la sentencia **C-951 de 2014**, explicó:

“En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”.

Siendo las cosas de este tenor, como la petición elevada por la profesional del derecho toca aspectos o actuaciones estrictamente judiciales, como lo es el trámite del proceso y más aun cuando se trata del radicado **“2020-00248-00”** que **no** guarda relación con el expediente de la referencia.

3. De otra parte, es preciso pronunciarse sobre la renuncia presentada por la abogada **LAURA FERNANDA FORERO PICÓN** al poder que le fuera otorgado por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, con fundamentando en la culminación del contrato No. CT-2016-000141, que la facultaba para realizar la gestión jurídica orientada a la imposición de las Servidumbres de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre los predios por donde pasará la Línea San Gil – Barbosa 115 kV, en consecuencia, el Despacho aceptará la renuncia presentada por la mencionada togada.

Ahora bien, se observa con posterioridad sustitución allegada por la togada Diana Marcela Cesarino Vargas al abogado sustituto Kevin Augusto Garzón Méndez, sin embargo la misma no cumple lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutive del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; es decir, que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico y recibido a la dirección electrónica inscrita por los apoderados en el Registro Nacional de Abogados, por ello se requerirá para que dentro del término de ejecutoria de la notificación por estados electrónicos de esta providencia adjunten el poder con las evidencias del caso.

4. Por último, en cuanto a las solicitudes de remisión de oficios allegadas por la parte actora, es preciso que por Secretaria se libren en cumplimiento de lo ordenado en numerales cuarto y octavo de la providencia que admitió la demanda calendada 29-10-2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **SUCESIÓN PROCESAL** respecto de la demandada **CARMEN ROSA AGUILAR DE RUIZ**, en razón de su fallecimiento.

SEGUNDO: ACEPTAR a los señores **JACQUELINE RUIZ AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.191; **NESTOR ARIEL RUIZ AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.102.389; **PABLO ALEXANDER RUIZ AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.612; **SONIA ESMERALDA RUIZ AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.424.174; **ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.100.764; **HADY XORIMA RUIZ BORDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.205.067, **KATHERINE JULIETH RUIZ BORDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.234.357 y **DAVID SANTIAGO RUIZ AMAYA** menor de edad representado por su progenitora **LUZ ELENA AMAYA MATEUS** estos tres últimos actuando en representación de su padre **JESÚS ALBERTO RUIZ AGUILAR (q.e.d.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 91.102.604., como sucesores procesales de la demandada primigenia **CARMEN ROSA AGUILAR DE RUIZ (q.e.p.d)**, en su calidad de hijos legítimos.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **DORALBA MÁRQUEZ PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.023.683 y tarjeta profesional No. 134.807 del C.S., de la J., como apoderada del menor de edad **DAVID SANTIAGO RUIZ AMAYA** representado por su progenitora **LUZ ELENA AMAYA MATEUS**, en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias¹.

CUARTO. Se RELEVA el Despacho de emitir pronunciamiento sobre el derecho de petición promovido por la apoderada del menor representado por Luz Elena Amaya Mateus en calidad de sucesor procesal, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **LAURA FERNANDA FORERO PICÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.730.529 y tarjeta profesional No. 268.399 del C. S. de la J., al poder que le fuera otorgado por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto en lo parte motiva.

SEXTO. PREVIO a reconocer personería al abogado sustituto del extremo demandante **KEVIN AUGUSTO GARZÓN MÉNDEZ**, se le requiere para que dentro del término de ejecutoria de la notificación por estados electrónicos de esta providencia allegue el poder de sustitución con las evidencias del caso, observándose lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutive del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; es decir, que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico y recibido a la dirección electrónica inscrita por los apoderados en el Registro Nacional de Abogados.

SÉPTIMO. LIBRAR y enviar los respectivos oficios por Secretaría, en cumplimiento de lo ordenado en numerales cuarto y octavo de la providencia que admitió la demanda calendada 29-10-2020.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para impartir el impulso que en derecho corresponda.

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 534496, del 09-11-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2394d98f88161b3995c6bfb5745a85a3c9645cc9d8daa76fd4a4a478b0fd00d3**
Documento generado en 10/11/2021 11:17:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**